

MEMORANDO

Fecha: xxxx de xxxxxxxx de xxxxx

Para: **ANTONIO EMIRO REY BAQUERO**
Dirección de Norma Urbana

De: **YOHANA ANDREA MONTAÑO RÍOS**
Dirección De Análisis y Conceptos Jurídicos

Radicado: 3-2021-00178

Asunto: Apoyo respuesta petición HC Lucía Bastidas Ubaté preguntas 6, 7 y 8 derogatoria artículo 18 Decreto Distrital 595/2017 Proyecto Renovación Urbana "El Rosario".

Estimado Antonio Emiro:

Se ha recibido el radicado del asunto el cual guarda relación con el derecho de petición de la HC Lucía Bastidas Ubaté, SIPA 1-2020-63694 del 21/12/2020, por consiguiente, solicita "(...) con el objeto de atender a cada una de las preguntas relacionadas en el oficio en referencia, respetuosamente solicitamos su apoyo en relación con su pronunciamiento frente a las preguntas 6, 7 y 8 del citado oficio."

Informa el radicado 3-2021-00178 que la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana dio respuesta a la solicitud de apoyo para las preguntas 6, 7 y 8 con radicado 3-2021-00120 del 4 de enero de 2021, donde señaló: "es preciso indicar que la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana no tuvo relación con la expedición del Decreto Distrital 326 del 28 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se deroga el artículo 18 del Decreto Distrital 595 de 2017, el artículo 37 del Decreto Distrital 804 de 2018, y el artículo 37 del Decreto Distrital 843 de 2019".

En este contexto se analizan las preguntas 6, 7 y 8 desde el componente jurídico y conforme las competencias asignadas a esta Dirección en el artículo 37 del Decreto Distrital 016 de 2013. En principio se presenta la razón de la derogatoria del artículo 18 del Decreto Distrital 595 de 2017, con este soporte se brinda apoyo en la respuesta a los interrogantes formulados.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Mediante Decreto Distrital 621 de 2016 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 595 de 2017 “se incorporan áreas al Tratamiento Urbanístico de Renovación Urbana sobre ejes de la Malla Vial Arterial con Sistema de Transporte Público Masivo Transmilenio, se adoptan las fichas normativas de los sectores incorporados y se dictan otras disposiciones”, en las modalidades de reactivación y redesarrollo sectores colindantes a los ejes de las mallas viales arteriales Avenida Carrera 30 (Avenida Ciudad de Quito) y la Avenida Calle 80 (Avenida Autopista Medellín).

El Decreto Distrital 595 del 2 de noviembre de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 621 de 2016 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 18 dispuso:

“ARTÍCULO 18. Expropiación en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en el ámbito de aplicación del Decreto Distrital 621 de 2016. La expropiación en razón de ejecución de proyectos de renovación urbana de que trata el artículo 61-A de la Ley 388 de 1997, será aplicada en el marco de las disposiciones legales vigentes y se utilizará por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando el interesado acredite como mínimo la titularidad del derecho de dominio y/o la vinculación de propietarios de predios y/o inmuebles equivalentes al sesenta por ciento (60%) de la totalidad de la manzana. Cuando se trate de proyectos sujetos a integración por manzana, sesenta por ciento (60%) será equivalente al área de las manzanas, sin contar el área de espacio público objeto de la integración.*
- 2. Cuando el interesado acredite como mínimo la titularidad del derecho de dominio y/o la vinculación de propietarios de predios y/o inmuebles equivalentes al setenta por ciento (70%) del área necesaria para la integración mínima de 1.500 m2 exigida por el Decreto Distrital 621 de 2016.*
- 3. Cuando el interesado acredite como mínimo la titularidad del derecho de dominio y/o la vinculación de propietarios de predios y/o inmuebles equivalentes al setenta por ciento (70%) del área restante de la manzana de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 4, literal a), inciso i) del Decreto Distrital 621 de 2016.*

En cualquiera de los 3 casos descritos anteriormente, cuando existan edificaciones, conjuntos o agrupaciones sometidos al régimen de propiedad horizontal que hagan parte del porcentaje del área mínima de que tratan los numerales anteriores, se podrá hacer uso de la expropiación a favor de terceros, siempre y cuando el interesado acredite la titularidad del derecho de dominio y/o la vinculación de propietarios de predios y/o inmuebles equivalentes al setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad de cada una de las propiedades horizontales.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

PARÁGRAFO 1. Las condiciones específicas para la aplicación de este artículo serán establecidas por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, en el marco de las disposiciones que le sean aplicables dentro de un término no mayor a dos (2) meses a partir de la adopción del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. En los proyectos exclusivamente de iniciativa pública la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá utilizará la expropiación por vía judicial o administrativa de conformidad con las disposiciones de la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo 15 de 1999.

PARÁGRAFO 3. Para los demás aspectos relacionados con la expropiación a favor de tercero se dará aplicación a los artículos 2.2.5.5.1 a 2.2.5.5.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015.”

De la transcripción de este contenido normativo se extracta la aplicación de la expropiación del artículo 61-A de la Ley 388/97 a los proyectos de renovación urbana en el ámbito del Decreto Distrital 621/2016, su destinatario la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, de tal suerte, estableció 3 casos específicos a los que cobijaba dicha expropiación.

Consultado el artículo 61-A de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 122 de la Ley 1450 de 2011 “*Condiciones para la concurrencia de terceros*” se establecen modificaciones al procedimiento en la adquisición de bienes inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa de que trata la Ley 388 de 1997. En este precepto se determina que “*los recursos para el pago del precio de adquisición o precio indemnizatorio de los inmuebles pueden provenir de terceros, cuando el motivo de utilidad pública e interés social que se invoque corresponda a los literales c) o l) del artículo 58 de la presente Ley o al artículo 8 del Decreto 4821 de 2010, y se trate de actuaciones desarrolladas directamente por particulares o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado para la ejecución de: (...)*”.

Este precepto señala las condiciones en las cuales los particulares pueden pagar el precio de adquisición o precio indemnizatorio de los inmuebles para efectos de adquisición por enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, cuando por motivos de utilidad pública e interés social se enmarquen, entre otros, en los literales c) y l) del artículo 58 de la Ley 388/97.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 388/97 modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, - motivos de utilidad pública- en consecuencia, dispuso “*Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) c)*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; ... l) Ejecución de proyectos de urbanización, desarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley; (...)”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 2044 de 2020 “*Por el (sic) cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones*” modificó el literal b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, así:

“b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9a de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.

c) Legalización de predios y/o asentamientos ilegales con mejoras o construcciones con destino habitacional.”

Con sustento en lo anterior, se expide el Decreto Distrital 326 del 28 de diciembre de 2020 “*Por medio del cual se deroga el artículo 18 del Decreto Distrital 595 de 2017, el artículo 37 del Decreto Distrital 804 de 2018, y el artículo 37 del Decreto Distrital 843 de 2019*” de esta forma se argumentó:

“Que así las cosas, la ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos que se establecía en el literal c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, desapareció como motivo de utilidad pública desde el momento de la promulgación de la Ley 2044 de 2020.

Que el ámbito de aplicación del Decreto Distrital 621 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 595 de 2017, y los Decretos Distritales 804 y 843 de 2019, se refieren a polígonos sujetos al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de reactivación, donde no es posible aplicar el literal c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2044 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, se hace necesario modificar el Decreto Distrital 621 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 595 de 2017, y los Decretos Distritales 804 y 843 de 2019, en el sentido de derogar los artículos 18, 37 y 37, respectivamente, con el fin de ajustarlos a las disposiciones legales vigentes.”

Por consiguiente, decretó:

“Artículo 1°. Deróguese el artículo 18 del Decreto Distrital 595 de 2017, el artículo 37 del Decreto Distrital 804 de 2018 y el artículo 37 del Decreto Distrital 843 de 2019.”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -02
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Realizadas brevemente las anteriores consideraciones, se pasa a dar respuesta a los interrogantes 6, 7 y 8 del derecho de petición radicado 1-2020-63694 del 21/12/2020 formulados por la HC Lucía Bastidas Ubaté y solicitados en apoyo de respuesta por la Dirección de Norma Urbana mediante memorando 3-2021-00178:

- “6. *Sírvase informar y suministrar los soportes, técnicos, económicos y jurídicos de la derogatoria del artículo 18 del decreto 595 de 2017 y de similitudes denominados “decretos de corredores de renovación urbana en la ciudad de Bogotá”. Anexar soportes en PDF claros a buena resolución, así como comparativos de beneficios entre como esta el artículo vigente y los beneficios de su derogatoria en mapas en formato PDF, soportes claros en cifras comparativas y todo lo demás que considere pertinente para dar respuesta oportuna a esta pregunta.”*

Se reitera, la respuesta de apoyo que brinda la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos se limita al componente jurídico conforme las atribuciones del artículo 37 del Decreto Distrital 016 de 2013, razón por la cual no reporta soportes técnicos ni económicos, ni *“comparativos de beneficios entre como está el artículo vigente y los beneficios de su derogatoria en mapas en formato PDF, soportes claros en cifras comparativas (...)”*.

El Congreso por expresa disposición constitucional ejerce la función legislativa, habida cuenta, puede expedir leyes, modificarlas, adicionarlas, interpretarlas o derogarlas, al amparo de este poder reformador, sometió a trámites legislativo y expidió la Ley 2044 de 2020, la cual en el artículo 30 modificó el literal b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, postulados que afectaron la aplicación del artículo 18 del Decreto Distrital 595 de 2017, como se argumentó en el Decreto Distrital 326 de 2020 derogatorio:

“Que así las cosas, la ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos que se establecía en el literal c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, desapareció como motivo de utilidad pública desde el momento de la promulgación de la Ley 2044 de 2020.

Que el ámbito de aplicación del Decreto Distrital 621 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 595 de 2017, y los Decretos Distritales 804 y 843 de 2019, se refieren a polígonos sujetos al tratamiento de renovación urbana en la modalidad de reactivación, donde no es posible aplicar el literal c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2044 de 2020.”

- “7. *Sírvase informar como la derogatoria del artículo 18 del decreto 595 de 2017 de parte de la Secretaría de Planeación va a afectar el contrato suscrito de la siguiente manera: “ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. desarrollador del proyecto, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 325 de 2019 con la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Anexar todos los soportes técnicos, jurídicos, cartográficos en formato PDF a buena resolución con color y/o blanco y negro.”

De la formulación de la pregunta se extracta que la celebración del Contrato de Prestación de Servicios 325 de 2019 fue celebrado entre Acción Fiduciaria S.A. como desarrollador del proyecto y la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, en este sentido, al no suscribir y no ser parte la Secretaría Distrital de Planeación de la relación contractual se abstiene de hacer pronunciamiento sobre este interrogante, pues prevalece la autonomía de la voluntad de las partes y las estipulaciones contenidas en el contrato de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en el Estatuto Contractual de la Contratación Pública.

- “8. *Sírvase informar con la derogatoria del artículo 18 del decreto 595 de 2017 que va a ocurrir tanto con los propietarios del proyecto denominado “El Rosario” y entiéndase por propietarios la Acción Fiduciaria y/o Constructora dueña de 15 de los 25 predios de la manzana así como los 10 propietarios de dicha manzana ubicadas entre la NQS y Carrera 35 entre calles 63B y 63C. Anexar todos los soportes técnicos, jurídicos, cartográficos en formato PDF a buena resolución con color y/o blanco y negro.”*

La derogatoria del artículo 18 del Decreto Distrital 595 de 2017 como claramente lo expresa la parte considerativa del Decreto Distrital 326 de 2020 sobrevino en razón a la modificación del literal c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 el cual desapareció como motivo de utilidad pública por cuenta de la promulgación de la Ley 2044 de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia C-044/18 al analizar el tema de la derogatoria de las leyes indica que esta clasificada en tres clases: expresa, tácita y orgánica, respecto a la tácita señaló:

“ii) Tácita, obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender la aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.

Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que la derogación no necesariamente es expresa, sino que debe darse por otra de igual o superior jerarquía y de aquella surge la incompatibilidad con las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad.”

En el asunto objeto del interrogante ocurrió una derogatoria tácita evidente, entró en vigencia una ley posterior que extinguió el postulado de la Ley anterior lo que operó un cambio de legislación entre lo regulado en la ley anterior y la nueva que entró en vigencia.

En el caso concreto, el artículo 33 de la Ley 2044 del 30 de julio de 2020 dispuso “La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias”, así el artículo 30 modificó el literal c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual quedó como sigue: “c) Legalización de predios y/o asentamientos ilegales con mejoras o construcciones con destino habitacional.”; el texto original era el siguiente: “c) ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;”.

La derogatoria tácita encuentra sustento jurídico en los artículos 71 y 72 de la Ley 153 de 1887 “(...) Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior ... La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”

A partir de lo anterior, es necesario señalar que nuestra jurisprudencia se ha ocupado de estudiar los efectos de la Ley en el tiempo, en la Sentencia C-377/04 la Corte Constitucional manifestó: “en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que haya empezado a regir -no tiene efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia -no tiene efecto ultractivo-.”

Al entrar en vigencia la Ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, así mismo, deroga, modifica, sustituye o adiciona las normas anteriores. En estas condiciones no tiene efectos retroactivos, salvo que en la misma se hayan previsto, regla consonante con el principio de seguridad jurídica. Es primordial diferenciar, que las situaciones ocurridas en vigencia de la Ley antigua que se hayan realizado y consolidado plenamente sobre los efectos jurídicos de la norma para ese momento vigente se mantendrán bajo el principio de la seguridad jurídica y la protección del orden jurídico y social.

En tales condiciones, la respuesta al interrogante 8 “... con la derogatoria del artículo 18 del decreto 595 de 2017 que va a ocurrir tanto con los propietarios del proyecto denominado “El Rosario ...” el asunto se sujeta a las reglas de la vigencia de la Ley en el tiempo, es decir, lo **EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

dispuesto en la Ley 2044 de 2020 inició sus efectos jurídicos a partir de su promulgación el 30 de julio de 2020 y rige inmediatamente a futuro, con excepción de las situaciones reguladas en el artículo 32 “*retrospectividad de la presente ley*”, en esta medida, a partir de esa fecha se hace efectiva la modificación del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, trazado que recogió en el Decreto Distrital 326 de 2020. Así las cosas, las situaciones y relaciones jurídicas que se hayan concretado en vigencia del artículo 18 del Decreto Distrital 595 de 2017 mantendrán sus efectos por fuera de su ámbito temporal vigente como ya se analizó en garantía de la seguridad jurídica.

Cordialmente,



Yohana Andrea Montano Rios
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Ma. Concepción Osuna Ch. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.